

prescripta, se les sujetaba, de hecho, á una servidumbre estrecha que los hacía morir á centenares, en los rudos trabajos de las minas.

Cuando se produjo el movimiento revolucionario de Mayo, las doctrinas igualitarias que sustentaron sus autores tenían que concluir con el tributo, la mita, el yanaconazgo y el servicio personal; y así fué en realidad. El 1° de setiembre de 1811, la Primera Junta Provisional Gubernativa dictó un decreto aboliendo el tributo, que era una capitación que abonaban los indios, por igual á los oficiales reales que la España tenía diseminados en sus colonias, y que se cobraba con la mayor dureza.

La Asamblea de 1813, por decreto de 12 de marzo, ratificó la abolición del tributo, y declaró inexistentes la mita, el yanaconazgo y el servicio personal mandando que á los indios de todas las Provincias Unidas «se les haya y tenga por hombres perfectamente libres é iguales á todos los demás ciudadanos que las pueblen».

VIII. Los indios ante la Constitución.

Las constituciones subsiguientes, salvo la de 1819, no hicieron declaración especial respecto de los indígenas; pero sus preceptos igualitarios se refieren á todos los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, declarando ciudadanos á todos los nacidos en su territorio, y como donde la ley no distingue, no es lícito hacer distinciones, se colige que por nuestros ensayos constitucionales, el indio estaba colocado al mismo nivel que el ciudadano nativo.

La constitución de 1819 es más categórica, porque establece y fija netamente la condición igual del indio á la del descendiente de europeo. En su art. 128 dice así: «siendo los indios iguales en dignidad y

« en derecho á los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias, y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa ó servicio personal, bajo cualquier pretexto ó denominación que sea. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición, hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado ».

La constitución que nos rige no trae más disposición relativa á la materia, que la consignada en el inciso 15 del art. 67 que establece la atribución del congreso de «conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo».

Los indios en la República pueden estudiarse bajo dos fases diferentes: una es la de indios sometidos y otra la de indios rebeldes. No cabe dudar que los indios sometidos se encuentran amparados por el precepto de nuestra constitución que declara la igualdad de los derechos. El sometimiento de los indios no ha sido siempre individual; muchas veces se les ha incorporado á la civilización con sus caciques á la cabeza, acordándoles una porción territorial. En algún caso se ha llevado á nuestros tribunales la cuestión de saber si los indios en esas condiciones debían ser regidos ó no por las leyes civiles de la República, y el poder judicial de la provincia de Buenos Aires ha declarado que los indios deben regirse por sus propias instituciones. La solución no puede ser más contradictoria, más incongruente con los preceptos de la constitución; ella no distingue entre todos los habitantes de la Nación: los indios, como los negros, como los antiguos esclavos, como los extranjeros, como los nacionales, gozan de los mismos derechos, están sujetos á las mismas obligaciones del orden civil y están amparados por las mismas garantías.

En cuanto á los rebeldes, se ejerce un procedimiento por demás original: no están sujetos á las leyes de la Nación. Se trata y se contrata con ellos, y, sin embargo, no constituyen una nación extranjera, ni puede imaginarse en la teoría ó en la práctica, que dentro de los límites territoriales del Estado, exista una Nación con personalidad política en el derecho internacional. Los indios, pues, á pesar de que el congreso debe conservar el trato pacífico con ellos, no constituyen una Nación, y los tratados deben hacerse, simplemente, con el fin de atraerlos á la civilización, de incorporarlos á la sociabilidad argentina.

Entre tanto, ¿cuáles son sus derechos? ¿cómo se les debe considerar? ¿son enemigos alzados en armas? Pero, aún así tienen prerrogativas que ante el derecho internacional se les reconoce; no podría despojárseles de sus propiedades, ni confiscarse sus bienes, desde que la confiscación está proscrita por la ley fundamental de la República.

La práctica argentina, respecto de las razas autóctonas de su territorio, ha obedecido siempre al imperio de las circunstancias. Por la ley de fronteras se disponía que las fuerzas nacionales debían tratar de conseguir que los indios se incorporaran al movimiento civilizador; si lo hacían espontáneamente, el Estado les reconocía una extensión superficial, cuya área debía ser fijada de común acuerdo entre el representante de la Nación y los de las tribus sometidas; si se les sojuzgaba por la fuerza, el Estado podía, por sí, sin necesidad de convenio alguno y sin consultar la opinión de los indígenas, determinar la circunscripción territorial en la cual debían asentarse.

La solución á que arribaba la ley de fronteras es abiertamente contradictoria con los términos de la constitución, y con las leyes fundamentales que in-

jorman el derecho internacional público. Se les ha aceptado sin discrepancia, porque el indio, en la realidad de los hechos, es un ser inferior, desprovisto de cultura, ageno á la civilización. Pero si el momento llegara; si se discutiera seriamente ante los tribunales las prerrogativas y las facultades de los indígenas, tal vez llegaría á reconocerse que en el orden civil son propietarios por prescripción de los bienes inmuebles que ocupan; que en el orden político, habiendo nacido en el territorio de la Nación, son ciudadanos, y equiparables en cuanto al ejercicio de los derechos de sufragio, á los demás argentinos, con los cuales, tengan ó nó vínculos de relación, están igualados por la constitución y por las leyes reglamentarias.